



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-028-2012.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, hoy primero (01) de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrentes de todos los magistrados y en Cámara de Consejo ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Solicitud Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada el 29 de mayo de 2012, por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, casada, Administradora de Empresa, domiciliada y residente en la calle 8, Edif. 17, Apto. 2B, Residencial Parque del Este, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tels. 809-664-3310 y 809-595-0607, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0763538-5; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Janio Moquete Méndez**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0537741-0 y **Licda. Luz de- Lisis Tavarez del Villar**, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0513393-8, con estudio profesional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abierto en la Avenida San Vicente de Paúl, No. 69, (altos), Alma Rosa II, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Av. Jiménez Moya Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representado por su presidente, **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta Ciudad, quién además actúa en su propio nombre; a través de su abogado constituido y apoderado especial, **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-01355041-2, con estudio profesional abierto en la Av. Máximo Gómez No. 29, Plaza Gazcue, Suite 201, Sector Gazcue, Distrito Nacional.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de agosto de 2012, por el **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez del Villar**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 10 de septiembre de 2012, por el **Dr. Janio Moquete Méndez** y la **Licda. Luz de Lisis Tavarez y del Villar**, abogados de la parte demandante.

Visto: El escrito ampliatorio de motivos de defensa depositado el 14 de septiembre de 2012, por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, abogado de la parte demandada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y sus modificaciones.

Visto: El Reglamento de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Vistas: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11 y el Código de Procedimiento Civil.

Resulta: Que el 29 de mayo de 2012, este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**ÚNICO:** Que sea incluida la LICDA. ANGELA REYNOSO RODRIGUEZ, en el listado oficial de la Comisión Política como Vicepresidenta Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)”.*

Considerando: Que para el conocimiento del presente expediente, este Tribunal Superior Electoral procedió a conocer varias audiencias, quedando en estado de fallo dicho expediente, en la audiencia que fue celebrada en fecha 04 de septiembre de 2012.

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha podido comprobar que las piezas que conforman la demanda objeto de este apoderamiento, resultan insuficientes para poner a este Tribunal en estado de conocer y fallar dicha demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese mismo tenor, este Tribunal determinó que la Relación de los Candidatos a las Vicepresidencias Nacionales depositada en el expediente le falta la segunda página; que el abogado de la parte demandada, en su escrito de conclusiones, señala la existencia de una Resolución dictada por la Comisión Política del Partido Revolucionario (PRD) en el mes de febrero de 2010; que el Tribunal considera también la necesidad de que la Junta Central Electoral remita la Relación de Ganadores de Vice Presidencias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los documentos certificados con relación a la Convención celebrada por dicha organización política, los cuales constituyen documentos básicos para estatuir sobre cada uno de los asuntos de los cuales este Tribunal se encuentra apoderado.

Considerando: Que en el caso de la especie, la sentencia tiene como único objeto procurar la materialización de la verdad y además, colocar el presente expediente en estado de dictar un fallo, tomando en consideración todos los documentos que puedan permitir el esclarecimiento del mismo, en tal virtud, dicha sentencia tiene las características señaladas en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que estipula:

“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el curso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”.

Considerando: *“Que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando procede una reapertura de los debates”.* (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de octubre de 1998).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo.

Considerando: Que para ordenar la medida de oficio, no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes su disposición de adoptar la reapertura de debates, sino que dicha notificación debe ser hecha con posterioridad.

Considerando: Que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio, porque no prejuzgan el fondo, ya que el tribunal, cuando ordena esta medida, sea a pedimento de una de las partes o de oficio, no deja entrever la decisión que adoptará, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa.

Considerando: Que este Tribunal ha podido determinar que en el expediente no reposan todos los documentos esenciales para decidir el aspecto fundamental de la demanda; en consecuencia, antes de avocarse a conocer y fallar dicha demanda, procede ordenar de oficio la reapertura de los debates, en tal sentido, requerir el depósito de los documentos precedentemente enunciados, los cuales se encuentran a cargo de la Junta Central Electoral; y a la vez, ordenar la comunicación de los referidos documentos a las partes, para que los mismos sean discutidos, y de esta forma, solucionar definitivamente la litis en cuestión.

Considerando: Que por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

PRIMERO: Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente Núm. 035-2012, relativo a la **Solicitud de Revisión Caso Vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, incoada por la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**, en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **SEGUNDO: Requiere** a la Junta Central Electoral, la remisión a la Secretaría General de este Tribunal de las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Relación de los Candidatos a las Vicepresidencias Nacionales del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, que participaron en la XXVII Convención Nacional Ordinaria; 2) Relación de Vice Presidentes Ganadores de la XXVII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, de acuerdo al orden de votación y cuota estatutaria; 3) Relación de resultados obtenidos por los candidatos a la vicepresidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); 4) Las diferentes resoluciones dictadas por los órganos internos del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, concerniente a la XXVII Convención Nacional Ordinaria que se encuentren depositados en la Junta Central Electoral; y cualesquiera otro documentos referente a dicha Convención. **TERCERO: Requerir** al **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, los siguientes documentos: 1) La Relación de los Candidatos a las Vicepresidencias Nacionales que participaron en la XXVII Convención Nacional Ordinaria; 2) La Resolución dictada por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) emitida en el mes de febrero de 2010, relativa a la **Licda. Ángela Reynoso Rodríguez**. **CUARTO: Otorga** a las partes un plazo que inicia el día miércoles 3 de octubre de 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) y termina a las cuatro horas de la tarde (4:00P.M.), del mismo día, para que tomen conocimiento de los documentos enunciados en el párrafo anterior, en la Secretaría General de este Tribunal; **QUINTO: Fija** la audiencia pública para el día 9 de octubre del 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sala de Audiencia del Tribunal Superior Electoral, 5to. piso, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional para conocer del asunto; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el primero (01) de octubre del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-028-2012, de fecha 01 de octubre del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General